

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 1. DEL AÑO 2021.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO.

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2382.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2383.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACACHE DE MIÑA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 2384.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 19**

DECRETO NÚM. 2385.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 30**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2384

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;

II. Pago en especie; y

III. Prescripción,

IV. Dictamen de la comisión de hacienda para su condonación total o parcial.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	93,594,756.26
IMPUESTOS	134,700.00
Impuesto sobre los Ingresos	48,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	18,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	72,000.00

Predial	57,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	15,000.00
Impuestos sobre la producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00
Traslación de Dominio	12,000.00
Accesorios de Impuestos	2,700.00
Multas de Impuestos Predial	2,700.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	8.00
Saneamiento	8.00
DERECHOS	780,010.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	300,000.00
Mercados	80,000.00
Panteones	20,000.00
Rastro	200,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	480,000.00
Alumbrado Público	30,000.00
Aseo Público	3,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Por Licencias y Permisos	60,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	57,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para enajenación de Bebidas Alcohólicas	200,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.	40,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	70,000.00
Accesorios de Derechos	10.00
Accesorios de Derechos	10.00
PRODUCTOS	7,200.00
Productos	7,200.00
Productos financieros del ramo 28, fondo III, fondo IV, convenios Federales y Estatal e recursos fiscales y propios	7,200.00
APROVECHAMIENTOS	72,010.00
Aprovechamiento	36,000.00
Multas	36,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	36,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	36,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	10.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	96,600,828.22
Participaciones	14,839,697.60
Fondo General de Participaciones	12,601,439.68
Fondo de Fomento Municipal	3,462,148.30
Fondo Municipal de Compensación	1.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	149,016.70
Participaciones por Impuestos Especiales	1.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	517,223.76
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	45,194.02
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	64,673.14
Aportaciones	77,761,128.66
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal	63,631,836.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	14,129,292.66
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,

loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública, federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca. Considerando la tabla de impuesto anual mínimo que a continuación se establece:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rústico	1 UMA

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, en cuyo caso se le descontará el 20% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y el 10% durante mes de marzo del año en curso.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota (U.M.A)
I. Habitacional residencial	18
II. Habitacional tipo medio	18
III. Habitacional popular	18

IV. Habitacional de interés social	18
V. Habitacional campestre	18
VI. Predio sin construcción	18
VII. Granja:	
a) de 1 a 500	10
b) de 501 a 1000	13
c) de 1001 a 10,000	19
d) de 10,001 a 30,000	20
e) de 30,001 a 60,000	22
f) de 60,001 en adelante	25
VIII. Industrial	100

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Artículo 32. Son los ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	U.M.A
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	10'
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m ²	10
V. Pavimentación de calles m ²	10
VI. Banquetas m ²	10
VII. Guarniciones metro lineal	10

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Locales equipados fijos en mercados construidos	1,000.00	Mensual
II. Locales fijos en mercados construidos	500.00	Mensual
III. Puestos semifijos en el pasillo del mercados construidos	10.00	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro	30.00	Diario
V. Vendedores de ambulantes	10.00	Diario
VI. Regularización de concesiones	300.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	300.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	20.00	Diario
XIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	500.00	Por evento

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Aseo en los pasillos	5.00	Diario

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota(pesos)
a) Servicios de inhumación	100.00.
b) Refrendo de derechos de inhumación	100.00
c) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00
d) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	70.00

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota(pesos)
a) Aseo	10.00
b) Limpieza	10.00
c) Desmonte	30.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	40.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota(pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	5.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (por cabeza)	20.00	Diario
b) Ganado Bovino (por cabeza)	30.00	Diario
c) Ave de corral (por cabeza)	15.00	Diario
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	450.00 *	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	600.00	Cada tres años
V. Introducción y compra - venta de ganado	5.00	Por cabeza
VI. Visto bueno de factura de ganado	5.00	Por cabeza
VII. Visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles	5.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las cuotas se pagarán mensualmente en la tesorería municipal de los primeros diez días hábiles de cada mes, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios domésticos, entendiéndose como tal la casa-habitacional o vivienda que hace uso del servicio de recolección de basura, pagará por la cantidad de:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Aseo público domésticos	5.00

II. Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, diferentes de los señalados en el artículo 54, pagará por la cantidad de:

Concepto	Cuota (pesos)
b) Aseo público comercial	10.00

Artículo 50. El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 15%, siempre que éste se realice durante el mes de enero, 10% si el pago se realiza en febrero y 8% en el mes de marzo del año en curso.

Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores de 60 años, jubilados, pensionados, residentes en este municipio de manera permanente durante el Ejercicio Fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, siempre que el pago se realice de manera anualizada, el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota(pesos)
I. Copias de documentos en los archivos de las oficinas municipales	2.00
II. Expedición de certificados de residencias, origen, actividad económica, identidad, domicilio, solvencia económica, supervivencia y de buena conducta, de situación fiscal actual o pasada, permiso para eventos sociales, de contribuyentes inscritos en la Tesorería.	30.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento	50.00
IV. Constancia de servicios de transportes públicos (Taxi)	80.00
V. Constancia de servicios de transportes públicos (Camioneta pasajera mixto y de fletes)	100.00
VI. Constancia de servicios de transportes públicos (urban)	120.00
VII. Constancia de concubinato	100.00
VIII. Constancia de posesión de predios urbanos m2	2.00
IX. Constancia de posesión de predios rural m2	1.00
X. Constancia de posesión de predios agrícolas por hectáreas	200.00
XI. Constancia de comparecencia	200.00
XII. Constancia de asignación de número oficial	200.00
XIII. Copia certificada del libro de registro civil	30.00

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (U.M.A)
I. Permisos de:	

a) Ruptura de banqueta:	
1. Para entrada de cochera, por metro lineal	2
2. Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado	23
3. Colocación de estructura para antena celular, por unidad	100
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	1
III. Dictamen sobre uso de suelo para fraccionamientos dentro de los límites del centro de la cabecera Municipal.	25
IV. Deslinde de predios dentro de los límites del centro de la cabecera Municipal, se pagará por metro cuadrado:	
a) de 1 a 500	10
b) de 501 a 1000	13
c) de 1001 a 10,000	16
d) de 10,001 a 30,000	19
e) de 30,001 a 60,000	20
f) de 60,001 en adelante	24
V. Por otros servicios relacionados:	
a) Licencia de uso de suelos para comercio e industrial	200
b) Licencia de instalación de teléfono celular por unidad de antenas	150
VI. Licencia de uso de suelo para gasolineras	1500
VII. Otros tipos de licencia de uso de suelo	100
VIII. Licencia de subdivisión y fusión de terrenos:	
a) Licencia de subdivisión sin expedición de croquis de localización.	10
b) Licencia de fusión de terrenos sin expedición de croquis de localización.	10
c) Licencia de fracción restante sin expedición de croquis de localización	7

Artículo 58: Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (U.M.A)
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles; salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00
c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00
d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 59: Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota(Pesos)	Refrendo Cuota(pesos)
I. Comercial:		
a) Misceláneas y albarrotes	500.00	250.00
b) Ferreterías y material de construcción	10,000.00	5,000.00
c) Refresquerías	500.00	250.00
d) Papelerías y útiles	500.00	250.00
e) Venta de calzado, novedades, ventas de uniformes, venta ropa casual y de vestir, regalos y perfumería, joyería y juguetería.	700.00	500.00
f) Verdulerías y legumbres	400.00	200.00
g) Mercaderías	200.00	100.00
h) Dulcerías y golosinas	200.00	100.00
i) Ventas de pinturas y derivadas	500.00	250.00
j) Paletería y nevería	200.00	100.00
k) Farmacias de patentes, genéricos y similares	10,000.00	5,000.00
l) Farmacias veterinarias	5,000.00	2,500.00
m) Distribuidora o establecimiento de productos agrícolas	1,000.00	500.00
n) Pollería y rostería	1,500.00	1,000.00
o) Panadería y pastelería	300.00	200.00
p) Quesería y sus derivados.	300.00	150.00
q) Tortillería	2,000.00	1,500.00
r) Gasolinera	50,000.00	40,000.00
s) Taller automotriz y motocicletas	500.00	250.00
t) Taller de vulcanizadora	200.00	100.00
u) Taller de electrodomésticos	200.00	100.00
v) Ventas de equipos tecnológicos (teléfonos, equipos de cómputos y accesorios)	600.00	300.00
w) Purificadora de agua potable	1,400.00	700.00
x) Distribuidora de refrescos	10,000.00	5,000.00
y) Distribuidora de pollos	1,500.00	1,000.00
z) Distribuidor de panes y golosinas	3,000.00	1,500.00
aa) Expendio de huevos	1,000.00	500.00
bb) Vendedores mayoristas o distribuidores	5,000.00	4,000.00
cc) Venta de productos y medicinas naturales	200.00	100.00
dd) Compra venta de discos y accesorios	200.00	100.00
ee) Ventas de aceites y lubricantes	200.00	100.00
ff) Refaccionarias para autos y, motocicletas	300.00	150.00
gg) Fabricación de block y tabique en general	1,000.00	500.00
hh) Compra venta de flores, mimbres y cestos	300.00	150.00
ii) Taller de herrería, tapicería, carpintería y cristalería.	500.00	300.00
jj) Carnicería de res, porcino y sus derivadas	500.00	250.00
kk) Pescadería y mariscos	300.00	150.00
ll) Compra venta de hierro viejos	300.00	150.00
mm) Centro de acopio de granos y frutas temporales (maíz, frijol, arroz, naranja, mango, y otros similares)	500.00	300.00
nn) Centro de acopio de ganado vacuno o comercializadora	50,000.00	40,000.00
oo) Empresas de autoservicios de cadenas nacionales o transnacionales	500,000.00	450,000.00
II. Servicios:		
a) Ciber o escritorios públicos	500.00	250.00
b) Comedor económico, fonda, antojaría y pizzería	300.00	150.00
c) Laboratorios clínicos y consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
d) Lavado de autos	500.00	300.00
e) Sastrería y bordados	500.00	300.00
f) Salón de belleza y corte de cabellos	300.00	150.00
g) Terminal de autobuses	10,000.00	5,000.00
h) Terminal o base de urvan por concesionario	3,000.00	1,000.00
i) Terminal o base de camioneta fletadas y taxi por concesionario	500.00	200.00
j) Hotel, motel o posada	1,500.00	1,000.00
k) Cuartería o departamento	600.00	300.00
l) Servicios de banca múltiples, telecom o giro de divisas	1,000.00	500.00
m) Servicios de seguros y de fianzas	300.00	150.00
n) Oficinas o despachos	300.00	150.00
ñ) Servicios de mensajería o de envíos	1,000.00	500.00
o) Servicios de renta de vestimenta regionales	300.00	150.00
p) Servicios de renta de Internet o Wifi	300.00	150.00
q) Servicios de alquiler de renta de sillas, mesas, mantas y organizador de eventos sociales.	300.00	150.00
r) Servicios de alquiler de equipo de sonido	300.00	150.00

s) Servicios de presentación artísticos, incluyen; grupo musical, comediante o análoga.	300.00	150.00
t) Servicios de fotos estudios	300.00	150.00
u) Servicios de televisión satelital	50,000.00	40,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,300
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	232
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	5,000
d) Misceláneas ó minisuper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,400
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,400
f) Restaurant-bar	59
g) Bar o antro	460
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	118
i) Billares	35
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	81
k) Cantinas instaladas en las comunidades	35
l) Cantinas con servicio de mesero(a)	118
m) Agencia distribuidor de cerveza	8,285
n) Distribuidor de cerveza	4,000
o) Promotora de cerveza	4,000

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativo, diariamente pagará.	2

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2
c) Restaurant-bar	2
d) Bar o antro	10
e) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	2
f) Billares	1
g) Cantinas	2
h) Cantinas con servicio de mesero(a)	3

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	71
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,100
d) Misceláneas o minisuper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,100
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	71
f) Restaurant-bar	47
g) Bar o antro	230

h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	94
i) Billares	19
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	17
k) Cantinas instaladas en las comunidades	17
l) Cantinas con servicio de mesero(a)	25
m) Agencia distribuidor de cerveza	8,285
n) Distribuidor de cerveza	4,000
o) Promotora de cerveza	4,000

- V.- La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	70
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	35
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000
d) Misceláneas o minisuper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	35
f) Restaurant-bar	23
g) Bar o antro	200
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	47
i) Billares	10
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	8
k) Cantinas instaladas en las comunidades	8
l) Cantinas con servicio de mesero(a)	35
m) Agencia distribuidor de cerveza	7,100
n) Distribuidor de cerveza	3,500
o) Promotora de cerveza	2,500

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios u publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (pesos)	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	300.00	200.00
b) Luminosos	300.00	200.00
c) Giratorios	1,000.00	500.00
d) Tipo bandera	200.00	100.00
e) Unipolar	1,000.00	700.00
f) Mantas publicitarias	200.00	100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00	100.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros en ruta fija	100.00	50.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub urbana	100.00	50.00
c) Vehículo de servicio público de pasajeros foráneos	50.00	50.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	100.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada millar	100.00	100.00
VI. Carteleras de:		
a) Baile popular	150.00	100.00
b) Jarípeo	150.00	100.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. Los tipos de servicios comerciales que se cobrará y, las bases que servirá para la determinación de los derechos a que se refiere a este capítulo serán:

- I. Tipo A comercial, comprenden al expendio de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz.
- II. Tipo B comercial, comprenden los establecimientos comerciales como son: carnicería de porcino o bovino, así como, granja de porcino estabulado, fábricas de helos o purificadoras de aguas.
- III. Tipo C comercial, comprenden los establecimientos comerciales como son: Hotel, motel, cuartería, sanatorio, lavado automotores, lavandería y tintorería.
- IV. Tipo D comercial, comprenden los establecimientos comerciales como son: Pollería, tortillería, panadería y tienda departamental.
- V. Tipo E comercial, comprenden los establecimientos comerciales como son: Zapatería, Venta de ropa, papelería, abarrotes, estética de belleza, oficinas, baño público, club nutricional, consultorio médico, clínica laboratorio, y otros no establecidos en los incisos A, B, C y D.

Artículo 71. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota(pesos)	Periodicidad
Suministro de agua potable o entubado	Doméstico	35.00	Mensual
Suministro de agua potable o entubado:			
1. Tipo A	Comercial	2,000.00	Mensual
2. Tipo B	Comercial	120.00	Mensual
3. Tipo C	Comercial	150.00	Mensual
4. Tipo D	Comercial	130.00	Mensual
5. Tipo E	Comercial	40.00	Mensual
Suministro de agua potable o entubado	Industrial	200.00	Mensual
Conexión a la red de agua potable o entubado	Doméstico/comercial	2,000.00	Por evento
Reconexión a la red de agua potable o entubado	Doméstico/comercial	2,000.00	Por evento

Los pagos de derecho de agua potable o entubada, podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses, en cuyo caso se le descontará el 20% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y el 10% durante mes de marzo del año en curso.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. El adulto mayor deberá de acreditarse con una credencial expedida por el INAPAM

Artículo 72. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
Conexión a la red de drenaje	Doméstico/comercial	2,000.00	Por evento
Reconexión a la red de drenaje	Doméstico/comercial	2,000.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada

una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 75. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 76. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 77. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 78. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 79. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección única. Productos financieros del ramo 28, fondo III, fondo IV, convenios Federales y Estatal e recursos fiscales y propios

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS
Sección Única. Multas**

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Las personas que requieren de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que les corresponda.	200.00
II. Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos	1,000.00
III. Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda.	1,000.00
IV. Realizar perifoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecidos.	500.00
V. Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.	1,000.00
VI. Tirar agua sucia en la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas.	500.00
VII. Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, bacterias y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas.	2,000.00

VIII. Desperdiciar el agua potable o entubada en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente.	500.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública.	1,500.00
X. Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	1,000.00
XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar alarma infundida en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestia a los asistentes.	2,000.00
XII. Alterar el orden en la vía pública entre choferes de servicios de transportes públicos.	1,500.00
XIII. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas.	1,000.00
XIV. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica.	500.00
XV. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, al bordo de transportes públicos, centro de espectáculos o sitios análogos.	1,500.00
XVI. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centro educativo, oficinas públicas o cualquier otro lugar no autorizados autoridad municipal.	1,500.00
XVII. Hacer uso, sin las precauciones debidas, de artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se pueda ocasionar daños en bienes o lesiones a las personas.	1,500.00
XVIII. Tirar basura en la vía pública o fuera del horario establecida por la autoridad.	500.00
XIX. Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que éste sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.	500.00
XX. No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.	500.00
XXI. Quemar basura dentro de la zona urbana.	500.00
XXII. Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados y objetos de ornato público.	1,000.00
XXIII. Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes fuera del horario establecido por la autoridad municipal.	De 10 a 20 U.M.A
XXIV. Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes sin la autorización de licencia.	De 10 a 40 U.M.A
XXV. Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes con meseras sin control médico.	De 10 a 20 U.M.A
XXVI. Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes a menores de edad y estudiantes con uniformes escolares.	De 20 a 40 U.M.A

Artículo 82. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 83. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 84. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 85. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 86. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 88. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 89. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generen, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 90. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 91. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 92. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota(pesos)
I. Arrendamiento de salón techado municipal	1,500.00 por evento

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota(pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de camión volteo	50,00.00	Mensual

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 96. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Campaña y estrategia de concientización para los contribuyentes en contribuir los gastos públicos	Mayor recaudación de contribuciones en el ámbito municipal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto	2021	2022	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	15,833,625.60	20,083,359.32	20,485,638.30	20,895,351.07	
A Impuestos	134,700.00	125,154.00	127,657.08	130,210.22	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					
C Contribuciones de Mejoras	8.00	8.16	8.32	8.49	
D Derechos	780,010.00	795,610.20	811,522.40	827,752.85	
E Productos	2,200.00	2,344.00	2,490.88	2,640.70	
F Aprovechamientos	72,010.00	73,450.20	74,919.20	76,417.59	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios					
H Participaciones	14,819,997.60	19,081,392.56	19,456,040.41	19,853,321.22	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal					
J Transferencias					
K Convenios					
L Otros Ingresos de Libres Disposición					
2 Transferencias Federales Etiquetadas	77,741,120.64	79,316,353.27	80,902,480.34	82,520,733.95	
A Aportaciones	77,741,120.64	79,595,139.94	81,187,042.74	82,810,741.58	

B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones				
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Total de Ingresos Proyectados	93,574,746.24	99,400,712.59	101,388,118.64	103,416,085.01
Datos informativos					
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de					
1	Libre Disposición				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias					
2	Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamiento				

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos				
Concepto	2017	2018	2019	2020
1 Ingresos de Libre Disposición	14,254,334.41	15,614,880.33	20,091,212.83	15,272,991.40
A Impuestos	61,339.54	102,902.30	244,000.67	112,000.30
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C Contribuciones de Mejoras				
D Derechos	107,430.00	413,430.34	133,353.00	132,000.00
E Productos	131,642.78	141,562.34	1,324.44	1,000.00
F Aprovechamientos	44,730.30	190,750.00	49,100.23	16,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios				
H Participaciones	19,278,323.43	20,079,479.43	20,497,316.10	14,416,642.42
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
J Transferencias				
K Convenios				
L Otros Ingresos de Libres Disposición				
2 Transferencias Federales Etiquetadas	76,544,407.33	84,301,714.91	81,293,443.38	77,341,120.64
A Aportaciones	64,065,329.49	63,982,216.50	74,123,561.62	71,761,120.64
B Convenios	12,520,639.22		1,170,281.76	
C Fondos Distintos de Aportaciones				
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3 Total de Ingresos Proyectados	90,800,741.74	99,916,595.24	101,380,656.21	92,614,112.04
Datos informativos				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de				
1	Recursos de Libre Disposición			
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de				
2	Transferencias Federales Etiquetadas			
3	Ingresos Derivados de Financiamiento			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO DE PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			93,594,756.26
INGRESOS DE GESTIÓN			993,928.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	134,700.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	72,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TÓDOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MÍSMOS.